



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No 0542 DE 2020

(03 MAR 2020)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL,
SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las
funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley
1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se presentó Recibió denuncia anónima radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 07 de mayo de 2015, con Radicado No. 247 de 11 de marzo de 2015, en la que se pone en conocimiento la tala de árboles en la finca de propiedad del señor **POMPILIO MORILLO**, en la vereda el enal Municipio de Villanueva, La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 485 del 07 de mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 11 de mayo de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.309 del 24 de mayo de 2015, en el que se registra:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 485 del 7 de mayo de 2015, y soportado con el radicado PRRSD No. 247 de la misma fecha, interpuesto por persona anónima, se realizó visita de inspección en la Finca TIERRA NUEVA, vereda EL ENEAL, de propiedad del señor POMPILIO MORILLO, Municipio de Villanueva.

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se realiza el acceso a la finca **TIERRA NUEVA**, tomando la carretera variante que de Villanueva conduce a Valledupar, luego se desvía por la margen derecha a unos 200 metros antes de llegar al Rompoing, adentrándose a la vereda **El Eneal**, donde después de recorrer 1.8 kilómetros, se desvía nuevamente por la margen derecha, hasta llegar a una escuela ubicada en predios de la familia Rumbo, siguiendo por los portones de la margen izquierda hasta llegar al arroyo Quiebra Palo, Georreferenciado con las coordenadas N: 10°35'53.8" y W: 073°01'38.0".

ACOMPAÑANTES: Nos acompañó a la verificación de los hechos, el señor **HAROL PAVAJEAU**, residente en el Municipio de Villanueva, celular 3172237580; pero en el sitio

de los hechos nos encontramos con el presunto propietario de la finca, señor **POMPILIO MORILLO**.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que en el lugar de los hechos, se talaron gran cantidad de árboles, todos ellos correspondientes a la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), se calcula que el área donde se arrasó el 100% de la especie, fue de aproximadamente de **una (1) hectárea**, sobre el lecho del cauce del arroyo **QUIEBRA PALO**, por el cual solo discurren las aguas en épocas lluviosas; en el sitio se encontraron tres campesinos, dos adultos y un menor, quienes dijeron estar autorizados por el señor **POMPILIO MORILLO** para ejercer las labores de recolección de los troncos para apilarlos en forma piramidal, luego encenderlos y taparlos con tierra para la producción de carbón vegetal, quedando extendido en el sitio y en el cauce del arroyo todos los demás residuos de ramas y hojas. En otro sitio de la finca, al lado del jagüey, se comprobó que la quema de madera para la producción de carbón es una actividad cotidiana. También al lado de la vivienda donde habitan los trabajadores de la finca, se encontró una estela de varias pilas de **puntales** calculados en aproximadamente la cantidad de **500 unidades** de madera de diferentes especies.
2. La operación de la **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), fue realizada en la finca **TIERRA NUEVA**, vereda **EL ENEAL**, del presunto propietario señor **POMPILIO MORILLO**, en el sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 10°35'53.8" y W: 073°01'38.0"**.
3. La **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*) fue realizada en los primeros días del mes de mayo según los manifestado por los campesinos encontrados en el lugar de los acontecimientos y la quema de madera para la producción de carbón se viene realizando casi que de manera consuetudinaria de acuerdo a las evidencias encontradas al lado del jagüey.
4. La **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*) con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), según lo manifestado por los campesinos encontrados en el lugar de los hechos, es del presunto propietario de la finca señor **POMPILIO MORILLO** y quienes presuntamente realizaron la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la **TALA** de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección a gran parte del arroyo **QUIEBRA PALO** porque queda propenso a una mayor erosión y a un represamiento y posterior avalancha en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor y sombrío de su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.
7. Se consideró que la perdida de la biomasa vegetal se constituyó en un área de aproximadamente **una (1) hectárea**.
8. La causa de la tala de la especie **MULATO** (*Bursera simaruba*), obedecieron a la obtención de madera para la producción de carbón vegetal con fines comerciales, según los manifestado por los campesinos encontrados en el



lugar de los hechos y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales del bosque, desprotección de las márgenes del arroyo **QUIEBRA PALO** y perdida de nichos a la pequeña fauna.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor **POMPILIO MORILLO**, residentes en el Municipio de Villanueva para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.
3. **NOTA:** 1.- Prevenir al señor **POMPILIO MORILLO** para que no siga con la tala de los demás árboles existentes en el cauce del arroyo **QUIEBRA PALO**. 2.- Ordenarle al señor **POMPILIO MORILLO** retirar los residuos producto de la tala, del cauce del arroyo **QUIEBRA PALO** para evitar posibles represamientos y avalanchas del mismo en épocas lluviosas. 3.- Se guardan más evidencias fotográficas.

(...)

Que mediante auto N° 558 de mayo 05 de 2016, por cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. Se citaron a los presuntos responsables de la infracción ambiental expreso lo siguiente:

(Sic)

Se practicó versión libre y espontánea al señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, PREGUNTADO. Sobre generalidades de ley, nombre completo, CONTESTO: **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.684.893 expedida en Fonseca, la Guajira y residenciado en la calle 13 número 13 – 54 del Barrio las delicias del Municipio de Villanueva, La guajira agricultor y ganadero con 81 años de edad PREGUNTADO: Tiene conocimiento de los motivos de la presente diligencia, en caso afirmativo haga un relató claro y detallado de los hechos que dice conocer, en el caso de no conocerlos el funcionario procederá a informarle. CONTESTO: si, porque un funcionario de CORPOGUAJIRA y me informo de que contra de mi habían instaurado una queja porque yo estaba talando árboles del predio conocido como Tierra Nueva, ubicado en la vereda el Eneal Jurisdicción del Municipio de Villanueva. PREGUNTADO: manifieste al despacho desde cuándo es propietario o poseedor de dicho predio CONTESTO: tengo aproximadamente 50 años. PREGUNTADO: manifieste al despacho si es cierto o no que usted realizo una tala en el predio ubicado en la vereda el Eneal, CONTESTO. Si realicé la tala de unos seis ocho árboles de la especie mulato, con el ánimo de reemplazarlos al instante por otros por lo cual pueden constatar al respecto a ver si lo hice. PREGUNTADO. Manifieste los motivos por el cual realizo la tala en el predio el eneal. CONTESTO: porque es una madera invasora la cual no presta ningún beneficio a esas tierras PREGUNTADO manifieste a este despacho si usted sabía que los árboles talados se encontraban dentro del área de manejo por ser franja protectora de fuentes hídricas CONTESTADO: no, que yo sepa estos árboles si estaban cerca de un arroyo, pero el mismo no permanece con agua constantemente sino cuando llueve PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted sabía que para realizar tala de árboles hay que pedir permiso ante la autoridad ambiental CONTESTADO si tengo conocimiento de que para hacer una tala de árboles hay que pedir el respectivo permiso, pero como le dije yo tale como ocho (8) arboles los cuales vi y analice que los mismos no estaban produciendo o eran beneficiosos, opte por talarlo, eso , antes de hacer el procedimiento yo sembré su reemplazo, que a la fecha pueden ir y constatar de que están allí sembrados PREGUNTADO: tiene algo más que agregar,

corregir o suprimir de la presente diligencia **CONTESTO**, si, que desconozco que la arborización es necesaria en la finca y que me he dedicado a que donde hace falta yo siembro, es así que no tengo lote con arborización en general o reserva forestal.

(sic)

Que por lo anterior la DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" mediante Auto Número 1194 del 18 de octubre de 2016, por el cual se cierre de una indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción ambiental.

Que el día 20 de octubre de 2016 se envió citación para notificación personalmente al señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, mediante oficio No 370.772 de 20 de octubre de 2016.

Que el día 12 de enero de 2017 se notificó por aviso en el territorial sur de la corporación autónoma regional de la Guajira el señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893.

En el oficio No 370.772 de 20 de octubre de 2016, se le comunicó al procurador Judicial II, Agrario y Ambiental de la apertura del auto Nº 1194 de 18 octubre de 2016.

Que mediante Auto No 1254 de fecha 04 de diciembre de 2017, **CORPOGUAJIRA** formuló cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra del señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNO: por violación al decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 28 de diciembre de 2017 al señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893.

Que el artículo segundo del auto 1254 de fecha 04 de diciembre de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

El señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, hizo uso de la oportunidad procesal de presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. A través del escrito fechado 29 de diciembre de 2017 y recibido por la dirección territorial sur el día 11 de enero de 2018, donde se extrae lo más importante: a pesar de la ausencia de solicitud de dicho permiso, es necesario precisar que tal aprovechamiento se realizó eventualmente, con una especie que cumplía con las características para dicho proceso, es decir, de manera doméstica, no sin antes haber realizado la reforestación pertinente, en este y en otras áreas que están siendo objeto de dicha proceso, inmerso plan ambiental. Así mismo, vale la pena aclarar, que no hay ningún producto obstruyendo el cauce normal del arroyo quiebra palo.

Se hace alusión por el infractor de exclusión de responsabilidad a pesar de no haber presentado un documento de plan de manejo ambiental, que acompañara la solicitud de autorización para aprovechamiento forestal, me permito presentar pruebas conducentes a demostrar la ejecución de dicho plan al respecto:

1. El área motivo de investigación no es de una hectárea, como se menciona en el documento; de acuerdo a lo respondido en la indagación, reitero que se talaron un numero entre 7 y 8 árboles de la especie (bursera simaruba).
2. No es cierto que la tala y quema de la especie en mención (bursera simaruba), se realizara de manera consuetudinaria; fue producto de una situación eventual, obedeciendo a la previa forestación de esa y otras zonas, que hacen parte del proceso de reforestación y recambio que se viene haciendo en el predio investigado y sobre lo cual adjunto pruebas fotográficas, que debieron ser observadas por los técnicos en el momento de la visita de inspección realizada.
3. si bien, el predio es de propiedad del señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, no es cierto que la actividad descrita en el informe, se realice de manera cotidiana, considerando que no es una actividad propia del señor Morillo, lo cual puede ser comprobado en el mercado de los elementos en mención.
4. el arroyo **QUIEBRA PALO**, ha sido una de las prioridades de cuidado en el predio propiedad del señor **POMPILIO MORILLO**, sobre el cual se ha venido realizando forestación y canalización que permite evitar avalancha en temporadas lluviosas.
5. al respecto, se ha considerado que el reemplazo de la especie **MULATO**, por especies como algarrobo, guasimo, ovito y cañaguate tal como se ha venido desarrollando, sean

más beneficiosas para evitar la erosión y conservar el panorama paisajístico y con el sombrío y verdor, armonizando con los demás elementos del bosque.

6. inclusive, a pesar que la hacienda **TIERRA NUEVA**, propiedad del señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, la actividad principal está desarrollada en la ganadería y agricultura, en pro del desarrollo ambiental y en coherencia con los planteamientos, se ha iniciado una arborización de lotes de siembra, con las especies previamente mencionadas, terreno que si sobrepasaba la hectárea.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a usted la exclusión de responsabilidad, toda vez que aunque no fue solicitado el permiso para la tala de la especie mencionada, dicha actividad no ha sido de manera deliberada, si no por el contrario, obedece a la planeación de forestación y reforestación de áreas determinadas en el predio **TIERRA NUEVA**, por especies que se considera pueden brindar innumerables beneficios ambientales al arroyo **QUIEBRA PALO** y al ecosistema en general.

(sic)

Adicionalmente solicita una visita al predio en mención con el fin de comprobar las labores de forestación y reforestación que se están llevando a cabo y adjunta fotografías.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductencia, pertinencia y necesidad.*
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, presento descargos, aportó pruebas se entrara a valorar dentro de los criterios de la sana crítica y la tarifa legal. Se entrara analizar el acervo probatorio reaudado por la entidad teniendo en cuenta los aspectos facticos y juridicos expuesto durante todo el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el auto No 096 de 05 de febrero de 2018, por el cual se decretan pruebas solicitadas con ocasión a la presentacion de descagos. Donde se indica que el día 16 de febrero de 2018, a las 9:00 AM se decreta la práctica de una inspección ocular a los sitios de interés relacionados con la investigación ambiental, propiedad del señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.684.893. En el Municipio de Villanueva, la Guajira. Se desplazó al lugar de los hechos referidos en la solicitud de inspección. Una vez en las Coordenadas Geográficas ref. 10°35'53.8" y 073°01'38.0 en zona rural del municipio de Villanueva, se procedió a inspeccionar el lugar constatando: que en el predio mencionado en el informe técnico No 344.309 de 11 de mayo de 2015, no se observan vestigios o rastros de la tala perpetrada en su momento, se

interactuó con el presunto infractor Pompilio murillo quien manifestó donde estaban ubicados los arboles cañahuate sembrados recientemente, para tratar de compensar la infracción ambiental efectuada. Se pudo percibir en el lugar inspeccionado que algunos árboles se han secado por la temporada de tiempo seco. De la presente diligencia se concluye que no existe actividad de aprovechamiento forestal o quema de carbón vegetal se denota una recuperación de la capa vegetal del bosque tropical seco por el paso del tiempo.

Que mediante auto No 096 de 05 de febrero de 2018, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de diez (10) días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del Municipio de Fonseca respecto de los cargos formulados mediante Auto 1254 de fecha 04 de diciembre de 2017 y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades

ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 43. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la corte constitucional al declarar exequibilidad de dicha norma, preciso: "los párrafos demandados no establecen una responsabilidad sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.

Respeto de la valoración de culpa o dolo, advirtió la corte constitucional: en el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano el cual por su estrecha relación con los derechos a vida, a la integridad física y la salud puede igualmente considerarse un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente y maliciosa. Así las cosas, es así innegable que en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente una modalidad de comportamiento, que por el riesgo que ella misma involucra, supone un actuar contrario al deber de diligencia (...)

Para esta corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia y circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan de su pretensión -onus probando incumbi actori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podría liberar al estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el infractor pueda desvirtuar la culpa y el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas y la experiencia que resultan razonable dado el bien jurídico constitucional que se protege medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

La considera que la presunción general se acompaña con la constitución toda vez que no exime al estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-

Los párrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad, sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado en amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 de la ley 1333 de 2009) han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art, 22 ley 1333 de 2009).

No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que fue en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Además, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De igual modo el artículo 9º contempla las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*:
- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite a la corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

Circunstancia en que el artículo 8º de la ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente responsabilidad de la ausencia demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece como su nombre lo indica, únicamente a las causales de exoneración de la responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de excusión a prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho defensa tiene la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado de a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podía acaecer por un acto terrorista por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de aprovechamiento forestal por parte del señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893.

Razón por la cual se gradúa la sanción teniendo en cuenta lo consignado en el decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

METODLOGIA APlicADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico N° 344.309 se registra un área aproximada de 1 hectárea talada, pero no se

cuantificó con exactitud; lo que impide calcular el volumen de aprovechamiento de los mismos y así cuantificar de acuerdo a su valor comercial el ingreso obtenido por el infractor al cometer esta acción.

Es importante aclarar que según lo manifestado por los campesinos la tala se realizó con el fin de obtener carbón vegetal, donde algunas especies se encontraban ubicados en el cauce del Arroyo Quiebra Palo.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por tanto se estima en \$ 698.840, Valor tomado de la Liquidación de la Evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal del Expediente 335/15.

Asimismo, el infractor dejó de pagar la Tasa Forestal, la cual es calculada teniendo en cuenta el número de árbol y el volumen obtenido de ellos, además de realizar la Medida de Compensación, cuantificada por el área y el número de árboles talado. Estos costos no se tendrán en cuenta porque en el Informe no se registró la información.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$ 698.840
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible y no contar con el respectivo Permiso, se toma el valor de **Capacidad de Detección** alta = 0,50

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos un (1) día en que se constató la infracción, el cual corresponde a la visita de inspección ocular realizada el día 11 de mayo de 2015 registrada en el Informe Técnico N°344.309 del 14 de mayo de 2015.

• GRADO DE AFECTACIÓN

La tala y aprovechamiento del recurso flora en el cauce del Arroyo Quiebra Palo, se concreta como un **Riesgo**.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Suelo, Agua, Paisaje, Aire y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con permiso de Aprovechamiento Forestal la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para la biodiversidad, en el rango entre 34% y 66% (4) para el Agua y Suelo, los demás recursos por estar en el rango entre 0 y 33% se valorara (1).

Extensión: En el Informe Técnico se registra es un aproximado del área afectada de 1 Hectárea, por tal razón se optó por calificar los recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Se estima que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo tanto, la valoración es (3) para los recursos.

Reversibilidad: Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es superior a diez (10) años para la Biodiversidad, por eso se estima valoración de (5) y a mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre uno (1) y diez (10) años para el Suelo y el Agua se estima (3), mientras que para el Aire y el Paisaje es (1), porque se puede dar en un plazo menor a un año.

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años por lo tanto, su calificación

para los recursos afectados es de (3) para el Suelo, Agua y la Biodiversidad, mientras que para el Aire y el Paisaje es (1) porque se puede dar en un plazo inferior a seis (6) meses.

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2015 (\$ 644.350), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

• CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de Riesgo, debido a que el cargo formulado se enfoca en la carencia del permiso para realizar la tala.

Agravantes: "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por realizar el aprovechamiento forestal sin permiso y la obtención de carbón, la cual en algunos casos se puede realizar pero esta sujetada a ciertas restricciones.

"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" porque la infracción se realizó en el cauce del Arroyo Quiebra Palo, el cual solo toma agua en épocas de invierno y esta acción contribuye a que con el tiempo desaparezca.

"Obtener provecho económico para sí o un tercero". Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

• COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, el Señor Pompilio Alberto Morillo Suarez con cedula de ciudadanía N° 1.684.893 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual NO se encuentra registrado https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx (Se adjuntan copia de la consulta).

Por tal razón, en virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por el Señor Edgar Manuel Peralta Mejía se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 4.579.361 de pesos M/C.
2. Que el infractor no tramitó ante la Corporación el Permiso de Aprovechamiento Forestal.
3. Que la producción de carbón vegetal para comercialización está prohibida, sin embargo el Ministerio de Ambiente emitió un Acto Administrativo que permite la obtención del mismo pero sujeto a unas restricciones.

En virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este informe técnico.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión la cometida por el señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893.

por violación al decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893. Por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 1254 de fecha 04 de diciembre de 2017, por lo tanto se harán acreedores a la imposición de una sanción, en multa al primero por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECESIENTOS SESENTA Y UN MIL** **\$ 4.579.361 PESOS M/C..**

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 1194 de 18 de octubre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECESIENTOS SESENTA Y UN MIL** **\$ 4.579.361 PESOS M/C**, por infringir lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO SEGUNDO: el pago de las multas impuestas en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **POMPILIO ALBERTO MORILLO SUAREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.684.893, o a su apoderado debidamente constituido.

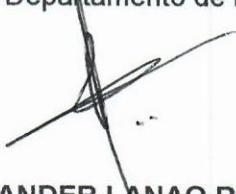
ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, 03 MAR 2020



SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyectó: C. Zarate 
Revisó: E. Freile 
Aprobó: J. Barros 